

A1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 472

RAD. 765204003007 – 2019-00084-00
EJECUTIVO-MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado **JOSE JAVIER CAMACHO**, mediante apoderado judicial, en contra de **URLEY MARIN DELGADO**

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de su demandante una letra de cambio por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)** **MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2018

2º. El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º. El título objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)** **MONEDA CORRIENTE**, como capital insoluto representado en la letra de cambio aportada a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes de la suma anterior desde el 01 de noviembre de 2018 al 01 de diciembre de 2018, a la tasa del 2.5% mensual.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal a, los cuales se tasaran a la tasa más alta permitida por la ley, desde el momento en que se hicieron exigibles, (02 de diciembre de 2018) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

1.3. Por los gastos de cobranza, agencias en derecho y las costas que genere el proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto interlocutorio No. 0286 del 26 de marzo de 2019 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

El demandado quedó notificado por aviso como obra a folio 29 sin que dentro del término haya propuesto excepciones o escrito alguno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (letra de cambio), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 671 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.

2º. El nombre del girado.

AZ

3º. La forma de vencimiento, y

4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Examinado el título con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de **URLEY MARIN DELGADO** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

Señorita Ana Rita Gómez Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA**

Palmira (Valle)

Notificado por anotación en
ESTADO No. 067 de la misma
fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**